



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO  
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI  
RADICACIÓN: 2023 - 00124**

---

Guataquí - Cund., Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I . ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO en nombre propio contra la Alcaldía Municipal de Guataquí.

**II . LA ACCION INSTAURADA:**

Pretende el accionante que se protejan su derecho fundamental de petición y se ordene a la Alcaldía Municipal de Guataquí, dar respuesta al derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2023, el cual está solicitando el recibo de pago del impuesto predial del inmueble con matrícula N° 307-82181 sobre la vigencia de 2023.

Que en repetida ocasiones se ha comunicado a la línea telefónica que aparece en la página web de la alcaldía, con el fin de tener respuesta a su solicitud, a lo cual se le informa que, se le va a poner en conocimiento al asesor jurídico para que le brinde respuesta, sin embargo, no se ha obtenido respuesta a su derecho de petición.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ:**

Dentro del término legal se pronunció la alcaldía municipal, indicando que la petición presentada por el accionante ante la administración municipal, fue respondida mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023.

Solicito denegar la petición atendiendo que se dio respuesta mediante correo

electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto, el cual puede darse por dos maneras o bien por hecho superado o por daño consumado.

Que en el presente evento se dio respuesta al accionante al correo informado por el peticionario y aportó los soportes de envió de la respuesta y por ello nos encontramos frente a lo que se conoce como falta de objeto de la acción de tutela toda vez que la administración cumplió dentro del plazo prevista para que el peticionario conociera sobre lo requerido en su petición.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a) Derechos de petición de fecha de radicado 16/05//2023
- b) Copia de la cedula del accionante.
- c) Certificado de tradición N° 307-28181
- d) Correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023

#### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

##### **1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

##### **2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: *“... toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita*

*la tutela, actué o se abstenga de hacerlo.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **3.- Hecho superado**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales*

*invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...).”.*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

#### **4.- Caso de estudio:**

En el caso concreto el señor EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, es por cuanto la accionada no le ha dado contestación al derecho de petición presentado 16 de mayo de 2023.

Sin embargo, en la contestación de la acción Constitucional, la Alcaldía Municipal de Guataquí, señala que mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023, se le brindo respuesta a la petición presentada el 16 de mayo de 2023, dentro de la cual se le allego el recibo del pago del predial del inmueble con matrícula N° 307-82181

Sin embargo, se debe decir que, de la respuesta anterior, se advierte que la situación que dio origen a la presente acción de tutela, se encuentra claramente superada, ya que su pretensión se circunscribía a que se diera respuesta al derecho de petición presentado 16 de mayo de 2023, y ello, sin duda, obsérvese, fue conjurado con la respuesta dada mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional

era que se diera respuesta a su derecho de petición, el cual ya fue resuelto de manera extemporáneas.

En ese contexto, comoquiera que la finalidad de la acción de tutela se materializó con el pronunciamiento de la alcaldía demandada y la comunicación de tal determinación al accionante, no se abordarán aspectos adicionales. En consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE :

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor **EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO**, por carencia actual de objeto.

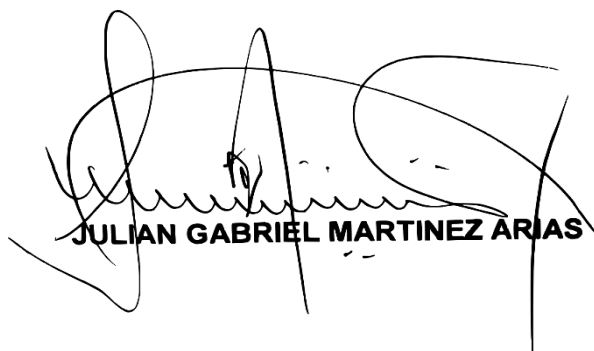
**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**